



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio del Trabajo/ Subdirección de Subsidio Familiar
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<b>Por medio del cual se modifica el Capítulo 6 del Título 7, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, que reglamenta el Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar – FONIÑEZ</b>

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Dentro de los antecedentes normativos se encuentran el artículo 64 de la ley 633 de 2000 que reglamenta la destinación de los recursos del FOVIS “El Fondo Obligatorio de Vivienda de Interés Social” por parte de las Cajas de Compensación Familiar, según el cual los recursos adicionales que se generen respecto de los establecidos con anterioridad a la presente ley se destinarán: A) no menos del cincuenta por ciento (50%) para vivienda de interés social. B) el porcentaje restante después de destinar el anterior, será destinado para la atención integral a la niñez de cero (0) a seis (6) años y la jornada escolar complementaria. Estos recursos podrán ser invertidos directamente en dichos programas abiertos a la comunidad, por las Cajas de Compensación Familiar sin necesidad de trasladarlos al Fondo de Vivienda de Interés Social (FOVIS).

Por otra parte, el Decreto 1729 de 2008, reglamenta parcialmente el artículo 16 de la ley 789 de 2002, especialmente lo referente a conformación del Fondo para Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, los beneficiarios de este fondo, el objetivo general y los objetivos específicos, los convenios que se pueden generar de este, entre otras disposiciones del artículo relacionado.

Además, el 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual compiló y actualizó normas de carácter reglamentario que rigen en el sector. En el capítulo 6 título 7 parte 2 del decreto mencionado, se establecen las disposiciones que reglamentan el Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria (FONIÑEZ), y señala que las Cajas de Compensación Familiar destinarán los recursos previstos en el literal b) del artículo 64 de la ley 633 de 2000 al Fondo para la Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria.

La ley 789 de 2002 asignó una serie de atribuciones de carácter preventivo, cautelar y correctivo a través de las cuales se salva guardan los recursos del Sistema de Subsidio Familiar. Igualmente, en su artículo 24, reglamentado por el Decreto Nacional 827 de 2003, establece las funciones y facultades de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en especial, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la organización y funcionamiento de las Cajas de Compensación Familiar. También, instruir a las Entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad en cuanto a sujetos vigilados, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de las normas que le compete aplicar y señalara los procedimientos para su cabal aplicación.

Aunque la normatividad existente entrega facultades y otras disposiciones que regulan y protegen el Fondo de Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria (FONIÑEZ), es necesario mencionar que por parte del Gobierno se deben llevar a cabo varios ajustes que permitan armonizar algunas de las disposiciones reglamentarias compiladas, particularmente en el Decreto 1729 de 2008 y el Decreto 1804 de 2016; en este sentido, las Cajas de Compensación Familiar con los recursos de FONIÑEZ podrán financiar la operación de la educación inicial en el marco de la atención integral o alguno de sus componentes de atención directa a niños y niñas, en las instituciones educativas oficiales en los grados jardín, prejardín, transición, o en las modalidades de la educación inicial de la Entidades Territoriales y/o ICBF, de acuerdo a los lineamientos



definidos en los referentes técnicos de educación inicial establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y los manuales operativos de las modalidades definidas por la estrategia de cero (0) a siempre. Todo ello implica y requiere una actualización normativa sobre los artículos del Decreto 1072 de 2015 subrogando el Capítulo 6 del Título 7, parte 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en tanto que no se ajustan a los fundamentos y las disposiciones actuales en materia de primera infancia.

Pues con la entrada en vigencia de la ley 1804 de 2016 *“Por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre y se dictan otras disposiciones”*, se define en su artículo 5, que la orientación política y técnica de la educación inicial, así como su reglamentación, está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, como sector competente para direccionar la política educativa, en el marco de los principios de la Política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a siempre, a la cual se debe ajustar las normas actuales en lo que trata con el Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria (FONINEZ).

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Los sujetos de aplicación del Decreto son los niños y las niñas menores de (6) años, o que se encuentren matriculados en niveles de precolar de las instituciones educativas debidamente constituidas. Además de que busca cobijar y emprender acciones de promoción y prevención dirigidas a las mujeres gestantes o madres en periodo de lactancia exclusivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1098 de 2006 y en la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia *“De Cero a Siempre”*, establecida en la ley 1804 de 2016 y las demás normas concordantes.

Los programas ejecutados serán bajo la perspectiva de reconocimiento y respeto por la diversidad, con protección integral, en zonas rurales y urbanas, priorizando la población con discapacidad afectadas por el conflicto armado y vulnerable, de acuerdo con los criterios de focalización definidos para primera infancia y las orientaciones y lineamientos para la jornada escolar complementaria que contribuirán al desarrollo mediante la participación activa de la comunidad y de la familia en su ejecución y seguimiento, que alcanza los niveles de orden regional, departamental y municipal.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

El presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:

*“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que *“el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es*



*permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de esta tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.” Sentencia C – 748 de 2011.*

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Las disposiciones a desarrollar son los numerales 5, 6 y 7 de artículo 16 de la ley 789 de 2002 actualmente vigentes, que aluden al tema central de la norma a expedir y están directamente relacionadas con la temática que aborda las disposiciones del proyecto, como son: la función que atañe a las Cajas de Compensación Familiar de administrar el programa para la Atención Integral de la Niñez y la Jornada Escolar Complementaria, que refieren a lo contemplado en la ley 1804 de 2016, que establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, y también la reglamentación a que refieren el Decreto 501 de 2016 y el Decreto 2105 de 2017, implementación de la Jornada Única en los establecimientos educativos oficiales.

De otro lado, los objetivos de las mencionadas normas son claros al indicar que sus fines son: (a) Aumentar el tiempo dedicado a las actividades académicas en las instituciones educativas. (b) Fortalecer en los estudiantes la formación en las áreas obligatorias y fundamentales contempladas en los artículos 23, 31 y 32 de la ley 115 de 1994; (c) mejorar la calidad educativa en los niveles educativos de preescolar, básica y media; y (d) favorecer el mayor uso del tiempo dedicado a actividades pedagógicas en los establecimientos educativos en aras de promover la formación en democracia, derechos humanos, e incentivar el desarrollo de prácticas deportivas, artísticas y culturales y la protección del medio ambiente.

Además, las Cajas de Compensación Familiar de conformidad con el artículo 16 de la ley 789 de 2002 están obligadas a destinar los recursos previstos en el literal b) del artículo 64 de la ley 633 de 2000, al Fondo de Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Se subroga el Capítulo 6 del Título 7, parte 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

**No aplica**

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

**No aplica**

## 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

### 4.1 IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO:

No hay impacto económico puesto que los recursos vienen de los aportes parafiscales del 4% de la nómina que hacen los empleadores, y de los aportes realizados por los afiliados voluntarios.



**4.2 IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA:**

La Cajas de Compensación Familiar, quienes por medio de los recursos de FONIÑEZ podrán financiar la operación de la educación inicial, según los lineamientos del Ministerio de Educación en los programas de atención integral a la niñez y jornada escolar complementaria.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

**No aplica.**

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere) (Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)**

*No tiene impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación.*

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>Se realizó entre 15 de febrero hasta el 2 de marzo de 2021 en la web del Ministerio del Trabajo</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	No aplica
Informe de observaciones y respuestas <i>La matriz de informe refleja las observaciones recibidas en las mismas fechas de publicidad del Decreto en la web del Ministerio del Trabajo</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	No aplica
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	(Marque con una x)

**Aprobó:**

**AMANDA PARDO OLARTE**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio del Trabajo



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**CLAUDIA P. CUEVAS ORTIZ**  
Subdirectora de Subsidio Familiar (E)